



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 35-2003-HC/TC

LIMA

RAÚL JOSÉ IBÁÑEZ IBÁÑEZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2004, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl José Ibáñez Ibáñez y don Yodi Carlos Ibáñez Ibáñez contra la sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios Con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 294, su fecha 11 de noviembre de 2002, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2002, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministro de Justicia. Manifiesta que la Sala Suprema emplazada, con fecha 27 de agosto de 2002, declaró procedente la extradición de ellos a los Estados Unidos de Norteamérica, no obstante que dicho país solicitante incumplió con el pedido formal de extradición debidamente instruido, conforme lo establece el artículo 21º de la Ley N.º 24710. Asimismo, afirman que el Ministro de Justicia, mediante Resolución Suprema N.º 175-2002-JUS, de fecha 4 de setiembre de 2002, concedió la extradición sin considerar la citada infracción al procedimiento de extradición, violando con ello los derechos constitucionales de defensa, igualdad y al debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, el Presidente de la Sala Suprema emplazada, en su declaración explicativa sostuvo que para mejor resolver la extradición pasiva de los demandantes, solicitó al país requirente copias certificadas de algunas de las piezas procesales del expediente penal de los accionantes, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley de Extradición N.º 24710. Por su parte, el demandante Raúl José Ibáñez Ibáñez se ratificó en los términos de su demanda.

El Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de octubre de 2002, declara improcedente la demanda, por estimar que las órdenes de captura libradas contra los demandantes no amenazan su libertad ni constituyen un acto arbitrario, por cuanto el acto cuestionado se encuentra arreglado a las facultades coercitivas que la ley confiere a los jueces.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se tutele la libertad personal de los recurrentes, la cual resultaría amenazada por la inminente ejecución de sus extradiciones a Estados Unidos de Norteamérica, las cuales habrían sido tramitadas vulnerando el derecho constitucional al debido proceso.
2. Al respecto, este Tribunal ha tomado conocimiento, mediante Oficio N.º 483-2003-JUS/DM, de que, con fecha 4 de octubre de 2002, el Decimotercer Juzgado Penal de Lima ejecutó la extradición del demandante Raúl José Ibáñez Ibáñez al mencionado país solicitante, por lo que, habiendo devenido en irreparable la supuesta vulneración a su libertad individual, se ha producido la sustracción de la materia en aplicación del artículo 6º, inciso 1, de la Ley N.º 23506.
3. En cuanto al codemandante Yodi Carlos Ibáñez Ibáñez, se tiene conocimiento de que su extradición se mantiene pendiente hasta que se lo capture. Asimismo, debe precisarse que no existen en autos elementos de convicción que acrediten la violación de los derechos invocados, cuya comisión se atribuye a las autoridades emplazadas que tuvieron a su cargo el proceso de extradición, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser desestimada, de conformidad con el artículo 2º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al demandante Raúl José Ibáñez Ibáñez, e **INFUNDADA** en el extremo referido al demandante Yodi Carlos Ibáñez Ibáñez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÓYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)